

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**ASUNTO GENERAL NÚMERO TESLP/AG/01/2025 INTERPUESTO POR EL C. VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, FORMADO:** *“por medio del cual solicita excusarse de conocer de los Juicio Ciudadanos con números de expedientes TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, 3, 4, 5, 23 fracción VII, VIII y XII, 32 fracción II 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 1,3, 5 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral;* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 de febrero de 2025 dos mil veinticinco.*

*Acuerdo plenario que declara fundadas las excusas planteadas por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para conocer y resolver de los diversos expedientes TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025, promovidos el primero por el C. Jorge Alberto Martínez Torres, y el segundo por la C. Lidia Luna Arellano, en virtud de que se actualiza la causal de impedimento consistente en “tener interés personal en el asunto”.*

#### GLOSARIO

- **Constitución federal o general.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Tribunal.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado.
- **Reglamento Interno.** Reglamento interno del Tribunal Electoral del estado.

#### I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de febrero del año en curso, fue promovido ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía, por el C. Jorge Alberto Martínez Torres, ostentando el carácter de aspirante a Juez de Primera Instancia en Materia Mercantil, dentro del proceso electoral local extraordinario 2025, señalando como autoridad responsable al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado; medio de impugnación al cual le fue asignado el número TESLP/JDC/15/2025.

2. Con fecha 14 de febrero del presente, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, presentó escrito por el cual sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral excusa con relación a su participación en el análisis y resolución del expediente TESLP/JDC/15/2025.

Lo anterior, en virtud de manifestar que el actor en el medio de impugnación antes señalado, es miembro integrante de su ponencia, y por tanto, tiene interés personal en el asunto.

3. Con fecha 15 de febrero del presente, fue presentado ante el Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por la C. Lidia Luna Arellano, en su carácter de persona elegible para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, señalando como autoridad responsable al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí; medio de impugnación al que le fue asignado el número de expediente TESLP/JDC/21/2025;

4. Con fecha 17 de febrero del presente, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, presentó escrito por el cual sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral excusa con relación a su participación en el análisis y resolución del expediente TESLP/JDC/21/2025.

Lo anterior, en virtud de manifestar que la actora en el medio de impugnación antes señalado, ha referido como tercera interesada en el asunto a la C. Kandy Aurora Padrón Rivera, con quien mantiene una relación de parentesco y amistad estrecha, al ser su cónyuge, motivo por el cual tiene interés personal en el asunto.

5. En su oportunidad, las presentes excusas fueron turnadas a la ponencia de la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de las presentes excusas, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32 y 33 de la Constitución Local; 35, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; y Jurisprudencia 11/1999.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que se trata de resolver lo que proceda conforme a derecho sobre las excusas planteadas por el Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar para conocer de los diversos expedientes TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025, promovidos, el primero, por uno de los miembros de su ponencia, C. Jorge Alberto Martínez Torres; el segundo, por la C. Lidia Luna Arellano, quien ha referido en su medio de impugnación, como tercera interesada en el asunto, a la C. Kandy Aurora Padrón Rivera, con quien el magistrado ha referido mantener una relación de parentesco y amistad estrecha, al ser su cónyuge.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria de los procedimientos.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Planteamiento

El Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar somete a consideración del Pleno de este Tribunal, excusas para conocer y resolver de los diversos expedientes TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025.

En el caso del primero de los expedientes en mención, en virtud de que el promovente es un miembro integrante de su ponencia y empleado de este órgano jurisdiccional, por lo cual existe una relación laboral y personal directa con el actor del medio de impugnación y en tales términos, se encuentra impedido para conocer del asunto en virtud de tener interés personal en el mismo, por virtud de una amistad estrecha.

Tratándose del diverso expediente TESLP/JDC/21/2025, siendo que la promovente del mismo, ha referido como tercera interesada en el asunto, a la C. Kandy Aurora Padrón Rivera, con quien el magistrado manifiesta tener una relación de parentesco y amistad estrecha, al ser su cónyuge.

Por lo cual, en ambos casos el magistrado solicitante se encuentra impedido para conocer de los asuntos, en virtud de tener interés personal en los mismos.

Esto es así, ya que, tratándose del primero de los expedientes mencionados, existe una relación laboral y personal directa con el actor del medio de impugnación; y en el segundo, mantiene una relación de parentesco y amistad estrecha con una de las personas terceras interesadas, quien es su cónyuge.

### 2. Decisión

Resultan **fundadas** las excusas planteadas por el Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar; por tanto, se considera que está impedido para conocer y resolver de los diversos expedientes TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025, en virtud de que, en ambos asuntos, cuenta con interés personal.

---

<sup>1</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

### 3. Justificación

#### a) Marco Jurídico.

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la emisión de diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes correspondientes.

En el mismo tenor, que el principio de imparcialidad que establece dicho precepto constitucional, es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.<sup>2</sup>

Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función, anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

De este modo, las causas del impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean producto de la aplicación objetiva del derecho, y no provengan del ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

También, cabe destacar que el hecho de que se actualice alguna de las causales de impedimento no implica que la o el juzgador será necesariamente parcial al conocer de la causa, es decir, al existir la posibilidad de serlo se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, con la finalidad primordial de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano imparcial.

En esos términos, las excusas e impedimentos constituyen una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

#### b) Caso concreto

En el presente caso, como ha quedado ya señalado, el Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar se encuentra impedido para intervenir en la resolución de los diversos expedientes TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025.

Lo anterior es así, siendo que en su escrito de excusa referente al expediente TESLP/JDC/15/2025, el magistrado comenta que es un hecho público y notorio que el actor del medio de impugnación respectivo, C. Jorge Alberto Martínez Torres, es miembro integrante de su ponencia, por lo cual existe una relación laboral y personal directa con el impetrante, actualizándose en el presente caso la hipótesis normativa prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, mismo que dispone que las o los magistrados deben excusarse de conocer los asuntos en los que tengan "**interés personal**" por relación de amistad estrecha, lo que a su decir, se actualiza plenamente en el presente asunto, razón por la cual debe excusarse.

Ahora bien, por lo que refiere a la excusa respecto del expediente TESLP/JDC/21/2025, el magistrado ha señalado que la promovente del juicio, refiere como posible tercera interesada, entre otras, a la C. Kandy Aurora Padrón Rivera; especificando que es su cónyuge, y que por tanto, mantiene una relación de parentesco y amistad estrecha con ello, razón por la cual se actualiza de igual manera la hipótesis normativa prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, mismo que dispone que las o los magistrados deben excusarse de conocer los asuntos en los que tengan "**interés personal**" por relación de parentesco, y de amistad estrecha, lo que a su decir, se actualiza plenamente en el presente asunto, motivo por el que necesariamente debe excusarse.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 1/2012 (9ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro: IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, son **fundadas las causas de impedimento**, en virtud de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto por los artículos 17 de la Constitución general y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, las y los magistrados deberán excusarse de conocer los asuntos en que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad; así como, las contenidas en el artículo 34 de la misma ley en cita.

En el propio artículo 35 ya referido se dispone la imposibilidad de conocer de un asunto en donde se cuente con interés personal de parte de alguno de los magistrados, como lo es en los juicios TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025.

Así entonces, como se precisó en el marco normativo, con el objetivo de observar y garantizar el principio de imparcialidad judicial, es necesaria la ausencia de elementos subjetivos que impliquen que la persona juzgadora, en el desempeño de su función, anteponga su interés personal o particular sobre alguna de las partes.

De este modo, si el magistrado cuyas excusas se estudian, estima que se encuentra impedido para conocer de los diversos expedientes TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025, es claro en exponer que existe una cuestión subjetiva que le impide conocer de dichos asuntos, ya que tiene interés personal por mantener, ya sea, una amistad estrecha con el impugnante en el juicio de la ciudadanía, o incluso, una relación de parentesco y amistad estrecha con la ciudadana referida como tercera interesada en el asunto.

De lo anterior, puede advertirse que el magistrado Juárez Aguilar manifiesta en esencia, que su actuación podría verse afectada en caso de conocer de los asuntos, en cuanto a la imparcialidad y objetividad que deben premiar en la resolución de todos los asuntos sometidos a la consideración de este órgano jurisdiccional, dado que mantiene una relación estrecha de amistad con el ahora impugnante en el juicio TESLP/JDC/15/2025 al formar parte de la ponencia con la que labora; así como una relación de parentesco y también de amistad estrecha con una de las ciudadanas referidas como tercera interesada en el juicio TESLP/JDC/21/2025.

Por tanto, de lo hasta aquí expuesto, resulta claro que el magistrado tiene interés personal en ambos casos, razón por la cual no puede conocer y resolver de los diversos juicios TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025, actualizándose en los dos asuntos la causal prevista por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado.

#### **IV.EFECTOS DEL ACUERDO**

a) Se declara fundada la excusa prevista por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado, de conformidad con la cual las o los magistrados deben excusarse de conocer los asuntos en los que tengan "**interés personal**", motivo por el cual se tiene por excusado al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para conocer y resolver de los asuntos identificados con los expedientes TESLP/JDC/15/2025 y TESLP/JDC/21/2025.

#### **V.NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL ACUERDO.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por oficio al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **I.RESUELVE.**

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las causas de impedimento planteadas por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

**SEGUNDO.** Notifíquese como en derecho corresponda.

*A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Gerardo Muñoz Rodríguez, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Ma. de Los Ángeles González Castillo<sup>3</sup>, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Sanjuana Jaramillo Jante.*

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<https://www.teeslp.gob.mx>